

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 534**

18 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Jurídico Civil*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley del 17 de agosto de 1994, según enmendada, mejor conocida como “Ley Especial para el Sustento de Menores”, a fin de proveer un procedimiento de vista evidenciaría en casos de incumplimiento o atrasos en pensión alimentaria mediante pago directo.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Especial para el sustento de Menores, en su Artículo 21 dispone sobre el traslado de los casos de pensión alimentaria del Tribunal hacia la Administración de Sustento de Menores (ASUME) en casos de incumplimiento o atrasos.

Este acuerdo de pago directo una vez se lleva a cabo entre las partes y es aprobado por el Tribunal, se convierte en la Ley entre las partes por lo que debe ser avalada y acatada por cada una de estas, el Tribunal y la ASUME.

El Tribunal “motu proprio” o mediante petición de la parte recipiente de la pensión, dejará sin efecto el acuerdo de pago directo y ordenará inmediatamente que el pago se efectúe a través de la Administración, sin que para ello medie celebración de vista, donde el alimentante se le dé la oportunidad de refutar el alegado atraso o incumplimiento, previo a dejar sin efecto el acuerdo. La referida vista, salvaguardaría los derechos del alimentante a presentar evidencia y testimonio explicando su posición.

La Ley actual, según redactada, no provee para la realización de dicho procedimiento por lo que esta Asamblea Legislativa en el descargue de su responsabilidad ministerial y atendiendo

los derechos constitucionales del alimentante, entiende como un remedio previsor y prudente que la Legislatura provea para la inclusión en la Ley de dicho proceso.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**

1 Artículo 1. – Para enmendar el artículo 21, inciso (c) para que lea como sigue:

2 (A)...

3 (B)...

4 (C)...

5 (1)...

6 (2)...

7 (3)...

8 (4)...

9 (5)...

10 (6)...

11 (7)...

12 (8)...

13 Cuando el tribunal considere favorablemente el acuerdo para el pago directo de la  
14 pensión establecerá en la orden los términos en que se hará efectivo el pago. En caso de  
15 incumplimiento o atraso, el tribunal motu proprio o a solicitud de parte, **[dejará]** *celebrará*

1 *vista evidenciaría dentro de un término razonable obteniendo la jurisdicción sobre la*  
2 *persona mediante la Regla 4 de Procedimiento Civil. Una vez celebrada la vista el tribunal*  
3 *podrá dejar sin efecto el acuerdo de pago directo y ordenará inmediatamente que el pago se*  
4 *efectuó a través de la Administración.*

5        Los participantes o ex-participantes del Programa de Ayuda Temporal a Familias  
6 Necesitadas, no podrán acogerse al método de pago directo a menos que demuestren que la  
7 deuda de pensión alimentaria ha sido satisfecha y los beneficios del programa han terminado.  
8 Para poder acogerse al pago directo de la pensión alimentaria será necesario cumplir  
9 taxativamente con los requisitos antes expuestos.”

10        Artículo 2. – Esta enmienda a la Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
11 aprobación.